

**UNIVERSIDAD AUTONOMA DE GUADALAJARA**

INCORPORADA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**FACULTAD DE DERECHO**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN

“REFORMA AL ARTICULO 267 DEL CODIGO CIVIL  
PARA EL DISTRITO FEDERAL”

**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
**P R E S E N T A**  
ANA ELVIA TALAMANTES AVILES  
GUADALAJARA, JAL. NOVIEMBRE DE 1988



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## I N D I C E

|   | Pág. |
|---|------|
| Introducción -----  | 1    |
| Capítulo Primero:   |      |
| "Divorcio"  |      |
| Antecedentes Históricos. -----  | 5    |
| a).- Legislación Mosaica. -----   | 5    |
| b).- Derecho Romano. -----  | 6    |
| c).- Legislación Española. -----  | 10   |
| Citas Bibliograficas. -----   | 12   |
| Capítulo Segundo:   |      |
| "Aborto"  |      |
| Antecedentes en México.   |      |
| 1.- Legislación de 1871. -----  | 14   |
| 2.- Legislación de 1929. -----  | 15   |
| B. Sujetos Activos del delito de aborto y penalidad. --                   | 16   |
| C. Elementos del Delito de Aborto. -----                                  | 22   |
| Citas Bibliograficas. -----   | 27   |
| Capítulo Tercero:   |      |
| "El Divorcio en México"   |      |
| A. Causales del Divorcio previstas en el Código Civil -<br>de 1884. ----- | 29   |
| B. Causales del Divorcio. -----   | 33   |
| C. Aborto como causal de Divorcio. -----                                  | 46   |
| Citas Bibliograficas. -----   | 50   |
| Conclusiones -----  | 52   |
| Bibliografía -----  | 54   |
| Indice -----  | 58   |

## I N T R O D U C C I O N

La presente década que estamos viviendo, se está distinguiendo, por una decadencia de valores morales, ya que el hombre y la mujer toman como meta principal de su existencia el bienestar económico, sintiendo que con ésto logran -- una mejor aceptación social, sin percatarse que en la consecución de este fin en ocasiones se deshumanizan más así mismos los hombres, relegando a la familia a un segundo término y en ocasiones llegando a extremos, como es el delito de -- aborto, considerando a un hijo como un obstáculo para llegar a las metas materiales fijadas.

El objeto principal de este estudio, es ver el gra va problema que en ocasiones se presenta en el matrimonio, - cuando la cónyuge aborta y el hombre no consiente esta acción siendo este aborto de tipo voluntario sin mediar enfermedad de muerte, violación, etc. ó cuando se hace abortar a la mujer por medio de engaños, siendo su cónyuge el que cometa -- esta acción.

Considero que lo anteriormente mencionado debería ser una causal de divorcio, ya que nuestro código tipifica - entre las causales a la injuria y ofensas, siendo de mucha - más importancia y gravedad el aborto como causal de divorcio.

Sabemos que la institución del matrimonio trascien de fundamentalmente, en la procreación de los hijos y desde

luego también en la acción conjunta de sobrellevar las cargas de la vida. Podríamos decir así, que el fin principal de la unión matrimonial es la procreación de los hijos aceptando desde luego las obligaciones que implica el nacimiento mismo y el ejercicio de la patria potestad.

Por eso consideramos que el aborto implica la más grave contradicción al fin primordial del matrimonio y que por lo tanto ese acto es un principio de disolución de la unión matrimonial y de la familia y en tal virtud amerita la calificativa de causal de divorcio por ser ésta la fórmula legal de disolver el matrimonio y otorgar a los cónyuges la aptitud de contraer nuevas nupcias.

No es por demás advertir que el divorcio por la causal de aborto que estamos proponiendo trasciende en el derecho, que según la tesis de Hans Kelsen: "es el mínimo de moralidad que requiere el grupo social, sino es la moral general que se ocupa de todas las conductas del hombre" (1) por lo que en consecuencia esa causal la podríamos considerar de trascendente.

A lo anterior creo necesario agregar que ya es tiempo de marcar el alto a las insanas corrientes del pensamiento, principalmente aquellas que, invocando la liberación de la mujer, justifican el aborto como una fórmula positiva de esa liberación.

Conviene revisar esas corrientes pseudo-científicas que se ocupan del aborto y de la feminidad, invocando los valores morales que se han puesto en peligro y cuya negación - conduce a la disolución social.

Algo que considero de suma importancia en ésta época actual es la paternidad, pero no está vista como los Romanos la consideraban como una perpetuidad de su dinastía ó de su apellido, en este tiempo es cuando el hombre se encuentra más conciente de su función como padre y respeta la vida no por conceptos simplistas que en otra época se consideraban - de suma importancia, sino que la paternidad significa una -- unión de sentimientos, una continuidad de su ser y un agradecimiento a la vida a través de la procreación de un nuevo - ser.

Como mencioné anteriormente el fin de la unión matrimonial es la preocupación de los hijos y negarle al hom--bre el derecho a ser padre, por el solo hecho que la mujer - por su sexo puede decidir la existencia misma, es algo injusto y ruin y lo considero más que suficiente para ser incluido como una causal de divorcio.

Así mismo como condeno este hecho anterior, lo ha--go también con el hombre que abusando de la fuerza superior que posee sobre la mujer la hiciese abortar a consecuencia - de golpes ó maltratos inferidos a ésta, así mismo aquellos -

que bajo cualquier pretexto ó por medio de engaños consiguira este fin.

Todo lo anterior lo expongo con respeto y con el - solo propósito de expresar mi interés en el estudio que me - propongo realizar, para cumplir con la aportación de tósis a mi escuela y a la vez hacer un señalamiento que corresponde a nuestra época afrontar.

Si el tema propuesto despierta interés a los más - doctos y a quienes corresponde la tarea de legislar en ello encontraré la mayor satisfacción.

## CAPITULO PRIMERO:

## " D I V O R C I O "

## ANTECEDENTES HISTORICOS:

El divorcio nace desde el momento mismo en que nace el matrimonio, como los Romanos lo consideraban, cuando no -- existía la *affectio maritalis* (intención de ser marido y mujer) cesaba el matrimonio. (1)

Por lo anterior podemos mencionar que el significado dado a la palabra es el indicado ya que éste significa ruptura de un matrimonio válido en vida de los esposos. *Divortium* se deriva de *divertere*, que significa irse cada uno por su lado. (2)

Rafael Rojina Villegas nos menciona que divorcio -- proviene del latín *divortium* (disolución del matrimonio), según el pensamiento etimológico el divorcio significa: "dos -- sendas que se apartan del camino". (3)

## a).- LEGISLACION MOSAICA:

La Biblia en el Libro del Génesis 2"21 0/24 se lee lo siguiente: "por lo tanto, dejará el hombre a su madre y padre y se unirá a su mujer y será una sola carne". (4)

De estos versículos se ha inferido que el matrimonio es una unión indisoluble y que no podrán romper su unidad.

En el Nuevo Testamento Jesucristo condenó el divorcio, según se desprende de los textos de los Evangelios de San Marcos 10:11 y San Lucas 16:8, pero existía una discrepancia, ya que San Mateo lo admitía cuando existía el adulterio. (5)



La Legislación Mosáica autoriza el divorcio mediante un procedimiento en el cual se entregaba a la esposa en repudio, haciéndocelo saber a la familia de su cónyuge. ( 6 )

El Canon 1118 no deja ninguna duda a la posición de la Iglesia ante el divorcio al decirnos: "El matrimonio válido, rato y consumado no puede ser disuelto por ninguna potestad humana, ni por ninguna causa, fuera de la muerte".

( 7 )

b).- DERECHO ROMANO:

Existen datos que nos indican que el divorcio -- existió en Roma desde sus orígenes (según Cicerón el divorcio estaba permitido por la Ley de las XII Tablas. Está tomado de un tratado de Gayo sobre ésta ley); pero Roma contaba con cinco siglos cuando vió el primer divorcio notable -- el de Spurius carvilius Ruga que por causa de esterilidad -- de su mujer se divorció. Tres siglos más tarde el divorcio se permite sin restricción alguna. ( 8 )

El paterfamilias tuvo durante un tiempo la facultad de poder acabar con el matrimonio de su hijo sometido, pero Antonio el Piadoso y Marco Aurelio hicieron cesar este derecho. ( 9 )

En efecto, en un principio el divorcio no fue muy

usual, ya que la mayoría de los matrimonios se efectuaban -- manus, por lo que la mujer no tenía ningún derecho al divorcio, cuando cae en desuso los matrimonios manus y aunado a -- ésto, la relajación de las costumbres, aumenta el número de divorcios. (10);

Eran causas de disolución del matrimonio:

- La muerte de uno de los esposos.- El marido podía volver a casarse inmediatamente, pero la mujer debía -- guardar doce meses antes de contraer nuevas nupcias, para -- evitar cualquier duda sobre embarazo, al que violaba esta -- prescripción caía en infamia junto con el marido y sus ascendientes. (11)

- La pérdida del connubium por resultado de esclavitud per capitis de minutio maxima.- Es esclavitud como pena del derecho civil. (12)

- Por cautividad.- Pero el matrimonio se considera ba subsistente si los dos son hechos prisioneros y obtienen su libertad. (13)

- De forma general.- El divorcio podía efectuarse por: "bona gratia" que era la mutua voluntad de los esposos, -- sin requerir ningún tipo de formalidad. Y por "repudiación", la mujer tiene el mismo derecho solo si es casada sine manuz,

no requería causa alguna. Bajo Augusto, se dicta la Ley Julia de Adulteris, el que quería divorciarse notificaba al esposo su voluntad en presencia de siete testigos oralmente ó por acta escrita que era entregada por un manumitido.

Los Emperadores Cristianos se ven en la necesidad de aplicar una serie de medidas para evitar los divorcios -- de la manera que tan comunmente se estaban llevando a cabo y se dictan penas contra los esposos que repudian sin causa legítima. (14)

Sabino Ventura Silva nos da dos causas más que se exigía en el divorcio unilateral: la primera es, cuando se es objeto de pérdidas patrimoniales, que afecta a la dote -- y a la donatio propter nuptias, al que se divorcie sin causa justa; y la segunda es, cuando se padecen penas graves -- de reclusión en un monasterio. (15)

En el Código de Justiniano, "Estipulaciones inútiles" VIII 36-2: nos dice que el matrimonio podía pedirse -- sin causa jurídica ya que ésta no solo secundaba en el hecho de la cohabitación, sino en el afecto conyugal, cuando éste desaparecía era procedente el divorcio.

Justiniano estableció como causas legales las siguientes:

Divortium ex iusta causa. (Culpa de la otra parte)

- Maquinación, ocultación, conjura contra el emperador.

- Adulterio de la mujer en forma declarado.

- Malas costumbres de la mujer.

- Alejamiento de la casa del marido.

- Lenocinio por parte del marido.

- Comercio asiduo del marido con otra mujer dentro o fuera de la casa conyugal. El conyuge culpable es castigado con la pérdida de la dote y donación nupcial, y con una - cuarta parte de los bienes sin ni una y otra se hubieron constituido. Además retiro a un convento.

Divortium sine causa. Acto unilateral no justificado por la ley.

Divortium communi consensu. Acuerdo común

Divortium bona gratia. Este divorcio es cuando la causa no proviene de la culpa del conyuge, esto es como, impotencia incurable, voto de castidad y cautivo de guerra.

Los divorcios sine causa y communi consensu tienen igual pena que el divorcio ex iusta causa.

Justiniano II, declara libre de toda sanción al -- divorcio communi consensu. (16)

## c).- LEGISLACION ESPAÑOLA:

En la Legislación Española no es común encontrar - normas relativas al divorcio, ya que competía a las leyes -- Eclesiásticas.

Las Siete Partidas tratan en su Partida Cuarta, Tí tulo Décimo lo relativo a estas normas:

LEY I.- El divorcio tomó su nombre del latín divor tium y quiere decir: "el departir la mujer con su marido y viceversa", toma éste nombre de la separación de voluntades del hombre y la mujer.

LEY II.- Razones de separación. Existen dos razo-- nes, una por separación y otra por pecado de fornicación.

LEY III.- Esta ley trata sobre separaciones cuando existían problemas en cuanto a diferencias de religión, es - decir, cuando el cónyuge profesare una religión distinta a - la Cristiana y no quisiera convertirse a ella.

LEY IV.- La diferencia entre casamientos Cristia-- nos y de otra religión son: el matrimonio Cristiano es indi- soluble; existen tres formalidades esenciales, "initialum" - (comienzo); "ratum" (afirmanza); "consummatum" (acabamiento). Las otras religiones poseen sólo dos.

LEY V.- Los casamientos principiaban en los desposorios, pudiéndose hacer en palabras de presente y futuro, - siendo las de presente de tal fuerza que no se pueden separar, sólo por alguna causa, como la de entrar a una orden religiosa, siempre y cuando el matrimonio no se hubiese consumado.

LEY VI.- Habiéndose probado el adulterio en la mujer y si fallara el divorcio, si se le comprueba al marido - que tuvo acto carnal con otra mujer, ésta puede demandarlo - y hacer que vuelva con ella.

LEY VII.- En el caso de separación matrimonial, -- pueden dictar sentencia los Obispos, Arzobispos y a quien el Papa haya otorgado este poder. (17)

## CITAS BIBLIOGRAFICAS

- ( 1 ).- Rafael Rojina Villegas, "Derecho Civil Mexicano", --  
T. II, Edit. Porrúa, México, 1975, página 199.
- ( 2 ).- Galindo Garfias, "Derecho Civil", Ed. Porrúa, México,  
1976, página 468.
- ( 3 ).- Jose Luis Villaseñor Davalos, "Ejercicios y Apuntes  
de Derecho Romano I", I Curso, Ed. U.A.G., Guadala-  
jara, Jal., 1985, página 146.
- ( 4 ).- Marcel Planiol y George Ripert, "Tratado Elemental de  
Derecho Civil", Ed. Cardenas, México, 1983, página 13.
- ( 5 ).- Rafael Rojina Villegas, Op. Cit. página 383.
- ( 6 ).- Eduardo Pallares, "El Divorcio en México", Ed. Porrúa  
México, 1984, página 11.
- ( 7 ).- Marcel Planiol y George Ripert, Op. Cit., página 14.
- ( 8 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., página 12.
- ( 9 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., página 21.
- ( 10 ).- Agustín Bravo Gonzalez-Beatriz Bravo Valdez, "Primer  
Curso de Derecho Romano", Ed. Pax., México, 1980, pá-  
gina 170.
- ( 11 ).- Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano",  
Ed. Nacional, México, 1980, página 83.
- ( 12 ).- Jose Luis Villaseñor Davalos, Op. Cit., página 156.
- ( 13 ).- Agustín Bravo-Beatriz Bravo, OP. Cit., páginas 169 y  
170.

- ( 14 ).- Eugene Petit, Op. Cit., página 110.
- ( 15 ).- Sabino Ventura Silva, "Derecho Romano", Ed. Porrúa, México, 1985, página 104.
- ( 16 ).- Juan Iglesias, "Instituciones de Derecho Romano", Ediciones Ariel, Barcelona, 1972, página 560.
- ( 17 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., página 21.



## CAPITULO SEGUNDO:

## " A B O R T O "

## A. ANTECEDENTES EN MEXICO:

## 1.- LEGISLACION DE 1871:

El código penal de 1871, nos proporcionaba ya la -  
definición del delito de aborto:

"Entendíase por tal, no el feticidio o muerte del producto, sino la manobra abortiva (delito de aborto propiamente dicho). Ilámese aborto en el derecho penal a la extracción del producto de la concepción y a su expulsión provocada por cualquier medio, sea cual fuere la -- época de la preñez, siempre que ésto se haga sin necesidad. Cuando - ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, se le da también el nombre de parto prematuro artificial, pero se castiga con las mismas penas de aborto, (artículo 569 del código penal de 1871)". (1)

Martínez de Castro en la exposición de motivos dice:

"Quién crea lícito hacer abortar a una mujer cuando ha comenzado ya el octavo mes del embarazo, que es a lo que se da el nombre de parto prematuro artificial, se creyó necesario declarar expresamente que - ese caso está comprendido bajo el nombre de aborto y sujeto a las -- mismas penas, porque siempre hay peligro que perezca la madre, el hijo o ambos. Pero en atención a que el delito se disminuye mucho cuando se logra salvar a la madre y al hijo, se consulta en el proyecto que entonces la pena se reduzca a la mitad". (2)

Dentro del sistema del mismo código, por disposición expresa sólo era punible el aborto consumado; se declaraba no punibles el efectuado por necesidad y el causado solo por la - imprudencia de la mujer. El Honoris causa se penaba en forma - atenuada; en el causado por terceros no se distinguía si éstos obraban o no con consentimiento de la madre. (3)

## 2.- LEGISLACION DE 1929:

Gonzalez de la Vega escribe: Se conserva la antigua definición agregándole un nuevo elemento consistente en que la extracción o expulsión se hiciera con objeto de interrumpir la vida del producto. De ésta manera se inicia la -- transición al delito de feticidio, pero la reforma no resulta del todo bien, porque agrega: se considerará siempre que tuvo ese objeto el aborto voluntario provocado antes de ocho meses del embarazo (artículo 1000 del Código Penal de 1929).  
( 4 )

El aborto no era punible ni en grado de tentativa ni cuando debíase a la imprudencia de la mujer. Reforma importante era la de que no se señalaba sanción alguna para las mujeres abortadas. Probablemente los legisladores quisieron conseguir con este sistema que las mujeres denunciaran a sus coautores, o probablemente, queriéndose modernizar, consideraron el aborto consentido por la madre como no penado. Pero Carlos Francisco Sodi, nos dice que más bien se trató de un olvido de la comisión redactoraya que el artículo 1003, se declaraba no sancionable el aborto causado solo por imprudencia de la embarazada, ésta regla, redactada en forma de excepción, hacíase esperar la pena para la mujer en los demás casos. ( 5 )

te del feto. Esta era el sistema de nuestro código mexicano de 1871, otras legislaciones, entre ellas la mexicana vigente define el delito por su consecuencia final por la muerte del feto (delito de aborto impropio o delito de feticidio); la maniobra abortiva es apenas un presupuesto lógico del delito, es el modo de realizar la infracción prevista; aniquilamiento de la vida en gestación. Este es el sistema mas sincero y racional, porque lo desean teleológicamente el abortador y la abortada, salvo casos de excepción, es la muerte del feto, es ese el objeto del delito, en él radica la intencionalidad y no en la maniobra abortiva, que es simplemente el modo de ejecución del propósito". (6)

#### B. SUJETOS ACTIVOS DEL DELITO DE ABORTO Y PENALIDAD:

En la legislación penal se reglamentan los abortos punibles, siguiendo este orden:

1. El aborto practicado por tercero con consentimiento de la madre; (artículo 330 del código penal federal)
2. El aborto practicado por tercero sin consentimiento de la madre; (artículo 330 del código penal federal)
3. El aborto practicado por tercero mediante violencia física o moral; (artículo 330 del código penal federal)
4. Aborto procurado voluntariamente o consentido -

por la madre, (artículo 332 del código penal federal).

5. Aborto honoris causa, (artículo 332 del código penal federal)

6. El mismo código, dentro del capítulo de aborto, enumera tres distintas formas provocadas declarandolas no punibles a saber:

- Aborto causado sólo por imprudencia de la mujer embarazada, (artículo 333 del código penal federal)

- Cuando el embarazo sea resultado de una violación (artículo 333 del código penal federal).

El artículo 330 del código penal federal, dice:

"Al que hiciere abortar a una mujer se le aplicará de uno a tres - años de prisión, sea cual fuere el medio que emplease, siempre que lo haga con consentimiento de ella. Cuando falte el consentimiento, la prisión será de tres a seis años y si mediare violación física o moral se impondrán al delincuente de seis a ocho años de prisión".

Como se observa el sujeto activo es incalificado - (excepto en el tipo en que la mujer se procura voluntariamente su aborto), es decir puede hacerlo cualquier persona; comentando este artículo Radl Carrancé y Trujillo dice:

"Hacer abortar, es tanto como causar el aborto. Debe por tanto, - existir relaciones de causa a efecto entre el hecho perpetrado por el agente y el aborto. No constituye delito de aborto, la expulsión provocada del producto de la concepción, si no es seguida de su - muerte mediata e inmediata, como consecuencia; y si se requiere ag tos posteriores que causare esa muerte, no se con-

Figurará el delito de aborto si no es de infanticidio o el de -- homicidio según los casos". (7)

El artículo 331 del código penal federal dice: "Si el aborto lo causare un Médico Cirujano, comadrón o partera, además de las sanciones que le corresponden conforme al artículo anterior, se le suspenderá de dos a cinco años en el -- ejercicio de su profesión". Aquí se contempla expresamente el sujeto activo como se ve, solo puede serlo un Médico, en sus diversas ramas profesionales o una partera.

Este agravante es lo que propicia el gran negocio de los médicos, ya que argumentando el riesgo que implica in tervenir en la interrupción de un embarazo cobran cantidades fuertes de dinero por la prestación de sus servicios.

El artículo 332 del código penal federal tipifica el aborto llamado honoris causa, de la siguiente manera:

"Se impondrá de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procure un aborto o consienta en que otro la haga -- abortar, si concurren estas circunstancias:

- I. Que no tenga mala fama,
- II. Que haya logrado ocultar su embarazo
- III. Que éste sea fruto de una unión ilegítima.

Faltando una de las circunstancias mencionadas se le aplicará de -- uno a cinco años de prisión".

Por los requisitos señalados en las tres fracciones anteriores de este artículo, podemos deducir, que la causa de atenuación en este caso, sea el móvil de la madre de ocultar su deshonor, suprimiendo el producto de su desliz amoroso, se exige que la madre no tenga mala fama, porque cuando ésta por su viciada conducta sexual o por cualquiera forma de degradación no tiene interés ya en ocultar su desliz, sería absurdo la atenuación por el propósito de honor, igualmente es menester que haya ocultado su embarazo, es decir que no se haya -- hecho público por la exhibición de la previa gravidez. Que es

te sea fruto de una unión ilegítima, (pues cuando la concepción es matrimonial el temor a la deshonra no puede existir en la madre). (8)

Aquí cabe preguntar: ¿Qué es el honor? que ha llevado a nuestra sociedad a extremos inauditos. El mismo acto cometido por honor recibe un tratamiento privilegiado en la ley.

Por que el aborto cometido por una mujer de buena fama, según el artículo mencionado, aparece sancionado por una pena de seis meses a un año, mientras que el mismo acto cometido por una mujer casada o soltera de mala fama se le acarrea una pena de uno a cinco años.

Ahora se podría considerar, que la angustia que le produce el deshonor, pudiera provocarle un trastorno mental transitorio que justifique la atenuación de la pena. Sin embargo, ¿El embarazo puede provocar en la mujer casada un trastorno similar?, mi punto muy particular de pensar es que no, una mujer casada no puede tener miedo a la deshonra por embarazo; se podría alegar datos circunstanciales como son: económicos, emocionales, etc.

Por esto depende ya de la moralidad de la persona, porque así como existe personas de condición humilde que defienden la vida de sus hijos, las hay también, que teniendo un nivel de vida desahogado comete el mismo crimen.

Los abortos consagrados en el artículo 333 del código penal federal, contiene el siguiente tipo penal: "No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada o cuando el embarazo sea resultado de una violación".

Francisco Gonzalez de la Vega nos dice:

"Esta causa especial de impunidad derogatoria de las reglas generales aplicables en los delitos de imprudencia se funda en la consideración de cuando la mujer, por sus simples negligencias o descuidos, sin intención dolosa, causa su propio aborto, resultaría absurdo reprimirla, por ser ella la primera víctima de su imprudencia al defraudarse sus esperanzas de maternidad.

La frase -solo por imprudencia de la madre- es oscura; su estrecha interpretación literaria llevaría a la absurda conclusión de que, cuando en un aborto coexistan imprudencia de la mujer y de terceros, la una y los otros deben ser considerados como responsables. En mi concepto -opina el citado maestro- la interpretación adecuada es: que la mujer no haya tenido ni la mas remota intencionalidad en el aborto". (9)

Raúl Carrancá y Trujillo observa también:

"Que puede darse, la imprudencia de un tercero conjuntamente con la mujer embarazada, dice.- 'No por ello será punible el aborto, pues la excusa absolutoria esta considerada en la ley, en relación a la maternidad involuntariamente frustrada". (10)

Establece la no punibilidad del aborto cuando esta sea el resultado de una violación; Mariano Jimenez Huerta, - comenta:

"No es necesario que la violencia sufrida por la mujer conste acreditada en una sentencia previa. Estas violencias pueden quedar probadas en las diligencias judiciales o en el proceso iniciado para el esclarecimiento del aborto. Empero, el hecho de la violación debe constar acreditado apodfeticamente, máxima cuando el precepto -

en examen puede ser fácilmente desviado de la ratio jurídica que -  
motivó su creación". (11)

El autor nos trata de indicar que no se debe esperar la sentencia de violación para proceder al aborto ya que cuando la sentencia se dicte tal vez ya haya transcurrido - el tiempo necesario para el nacimiento, así mismo considero que es más traumático, que el aborto se efectúe ya en estado avanzado del embarazo, que inmediatamente después de tener - conocimiento de la verificación del embarazo.

El artículo 334 del código penal federal, contiene la figura del aborto terapéutico, que también es no punible:

"No se aplicará sanción cuando de no provocarse el aborto, la mujer embarazada corre peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo este, el dictamen de otro médico; siempre que ésto fuera posible y no sea peligroso la demora".

Jimenez Huerta, en su obra: "La Antijuridicidad", expresa al respecto:

"Para todo aquel que tenga un concepto claro y preciso del estado de necesidad, es obvio que el contenido de este artículo es innecesario desde el punto de vista técnico y práctico. Dijérase que el código a querido regular específicamente, las diversas aplicaciones que pueden darse a los principios generales del artículo 15 fracción IV del código penal federal". (12)



C. ELEMENTOS DEL DELITO DE ABORTO:

EL HECHO.- Este se integra por los siguientes elementos: por la conducta, el resultado y el nexo causal.

La conducta; (elemento subjetivo). Es la manifestación de la voluntad exteriorizada a través de acciones u omisiones. La acción puede consistir, en todas aquellas maniobras físicas, positivas, de carácter abortivo, tales como -- las que se realizan por medios mecánicos en el interior de la cavidad vaginal o bien en la ingestión de sustancias abortivas. La forma nominada como omisión, se da en aquellos casos en que existen deberes jurídicos de obrar y de abstenerse, cuya inobservancia produce el resultado de la muerte del producto de la concepción, por ejemplo: cuando un tercero -- tiene obligación de propinar medicamentos antiabortivos (derivados de una norma preceptiva) y como consecuencia la norma prohibitiva que sanciona la muerte del producto. (17)

En el aborto consentido, no es sino la interrupción violenta e ilegítima del proceso fisiológico o muerte del feto. Aquí se habla de concurrencia, la del tercero y la de la mujer embarazada, ya que al otorgar el permiso se hace para actuar la voluntad de un tercero.

Respecto a la variación del consentimiento varía -- el tipo de delito, ya que si la mujer además de consentir, -- actúa, estaremos ante el aborto procurado. Iguales formas de conducta se presenta tanto en el aborto sufrido como en el --

procurado, aunque el primero se efectúa con violencia, solo es admisible la acción, excluyendo la omisión simple y la comisión por omisión.

El resultado; es la muerte del producto de la concepción. El cesamiento de las funciones vitales. Es un delito instantáneo de resultado material, que vulnera el bien jurídico protegido por la norma, o sea la vida embrionaria.

El nexu causal; existe este, entre la conducta y - el resultado, cuando la muerte del producto de la concepción está en relación natural causal con la acción u omisión realizada.

TIPICIDAD.- Para que pueda darse este elemento se requiere que el hecho realizado se encuentre en algunos de - los tipos delictivos de aborto previsto en los artículos 329 al 334 del código penal para el distrito federal.

LOS SUJETOS.- En el aborto consentido son sujetos activos tanto la mujer embarazada, como el tercero que realiza en ella las maniobras abortivas. En el aborto sufrido, - el sujeto activo es siempre un tercero, pues es el que actúa sobre la mujer embarazada sin consentimiento de ésta, ya sea con violencia o sin ella. El aborto procurado por el contrario, el mismo sujeto activo, lo es la mujer embarazada que - realiza en su cuerpo las maniobras abortivas. En cuanto al - sujeto pasivo existen controversias ya que autores como Jimenez de Asúa estima que la comunidad es en este caso el suje-

to pacivo y Cuello Calón nos dice que es el embrión humano.

Y una tercera posición que considero la correcta -- que nos dice: "Que es sujeto pacivo el fruto de la concepción salvo en el caso del aborto sufrido, donde lo es igualmente - la mujer." (16)

REFERENCIA TEMPORAL.- El artículo 329 del código penal federal contiene una referencia temporal, a decir que el aborto es la muerte del producto de la concepción en cualquier momento de la preñez.

ANTI JURIDICIDAD.- Consistiría en la estimación que se lesiona o pone en peligro el bien jurídico tutelado por la norma. Por lo tanto el aborto es antijurídico cuando no se -- presenta ninguna causa de que lo justifique.

MEDIOS REQUERIDOS POR LA LEY.- Como no se refiere - la ley a algún medio específico, puede ser causado por el sujeto activo mediante cualquier conducta típicamente idónea para alcanzar dicho resultado, ya sea mediante la utilización - de medios físicos como la introducción de sondas, golpes en - el abdomen, legrados, o agentes químicos como: permanganato, o cualquier otra sustancia que tenga propiedades abortivas.

CULPABILIDAD.- La culpa la podemos definir como el resultado típico, antijurídico, no querido ni aceptado, pre-

visto o previsible, derivado de una acción u omisión voluntarias y evitable si se hubiera observado los deberes impuestos por el ordenamiento jurídico y aconsejables por los usos y costumbres.

Analizando sus elementos con referencia al delito de aborto tenemos lo siguiente:

La conducta voluntaria.- (La acción u omisión). El aborto se debe haber producido por la acción u omisión de voluntades para poder originarse un juicio de culpabilidad.

El resultado típico y antijurídico.- El elemento subjetivo del delito presupone necesariamente un hecho típico y antijurídico como lo es el aborto al encontrarse tipificado en el artículo 329 al 334 del Código Penal para el Distrito Federal.

Nexo Causal entre la conducta y el resultado.- La maniobra abortiva y el resultado la muerte del producto de la concepción.

Naturaleza previsible y evitable del evento.- Tomando en cuenta este elemento puede fundarse la violación de los deberes. El aborto terapéutico es imprevisible o inevitable por lo que no se encuentra penado, pero los demás casos

es previsible y evitable por lo que la ley los sanciona.

Ausencia de voluntad del resultado.- Aquí no puede existir la voluntad del sujeto respecto al resultado.

Violación de los deberes de cuidado.- La obligación del sujeto de cumplir con el deber de cuidado genera al realizar la conducta contraria, la violación. (16)

PUNIBILIDAD.- Por punibilidad se entiende la amenaza de pena que el Estado asocia a la violación de los deberes consignados en las normas jurídicas, dictadas para garantizar la permanencia del orden social.

## C I T A S      B I B L I O G R A F I C A S

- ( 1 ).- Francisco Gonzalez de la Vega, "Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, México, 1981, página 126.
- ( 2 ).- Francisco Gonzalez de la Vega, Op. Cit., página 128.
- ( 3 ).- Francisco Gonzalez de la Vega, Op. Cit., página 128.
- ( 4 ).- Francisco Gonzalez de la Vega, Op. Cit., página 127.
- ( 5 ).- Francisco Gonzalez de la Vega, Op. Cit., página 129.
- ( 6 ).- Loret de Matheus Ma. Gabriela, "Aborto Perjuicios y Ley", Ed. B. Costa Amic, México, página 183.
- ( 7 ).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, "Código Penal Anotado", Ed. Porrúa, México, 1978, página 651.
- ( 8 ).- Francisco Gonzalez de la Vega, Op. Cit., página 118.
- ( 9 ).- Francisco Gonzalez de la Vega, Op. Cit., página 378.
- ( 10 ).- Carrancá y Trujillo, Raúl y Carrancá Rivas, Op. Cit., página 653.
- ( 11 ).- Jimenez Huerta Mariano, "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana", Ed. Robredo, México, 1958, páginas 182 y 183.
- ( 12 ).- Ibidem.
- ( 13 ).- Luis Jimenez de Asúa, "Tratado de Derecho Penal II", Ed. Reus, Madrid, 1927, página 254.

- ( 14 ).- Cuello Calón, "Derecho Penal I", Ed. Ariel, Barcelona, 1964, página 315.
- ( 15 ).- Cuello Calón, Op. Cit., página 316.
- ( 16 ).- Francisco Pavon Vasconcelos, "Manual de Derecho Penal Mexicano", Ed. Porrúa, S.A., México, 1984, página 397.

## CAPITULO TERCERO:

## " E L D I V O R C I O "

## A. CAUSALES DEL DIVORCIO PREVISTAS EN EL CODIGO CIVIL DE 1884:

El divorcio en México en sus orígenes, fue juzgado severamente, ya que las costumbres de la época, eran muy estrictas, se vivió un momento histórico, en que a pesar de -- que la Ley de Reforma había declarado como, solo legal el matrimonio civil; en el país existía una tendencia muy marcada y general a seguir considerando el matrimonio eclesiástico - en una escala de valores sociales y religiosos como el verdaderamente válido, y como es de todos conocido, el matrimonio eclesiástico solo se disuelve con la muerte, no existiendo - ninguna otra forma de extinguirlo.

Podríamos decir que los legisladores obraron de -- una forma muy audaz y moderna que no correspondía a la época. Pero en la actualidad ya es visto muy comunmente.

Veremos como el matrimonio ha ido evolucionando, - que según las creencias religiosas y sociales, como han determinado las diferentes actitudes que hacia él se han tomado.

La palabra divorcio en el sentido jurídico signi--fica extinción de la vida conyugal, declarada por la autori--



dad competente, en un procedimiento señalado al efecto y por una causa determinada de modo expreso. (1)

El divorcio en sí no es malo, lo malo es el abuso que de él se está haciendo, se debería regular de manera que solo lo obtengan las personas que sea su única solución, de una situación matrimonial en verdad francamente insostenible considerando el aborto dentro de esta situación.

Aún cuando lo normal desde cualquier punto de vista es que la vida matrimonial se realice dentro de cauces de tranquilidad, respeto y comprensión mutua, a fin de lograr plenamente las finalidades que hemos mencionado, en ocasiones tales metas no se alcanzan por la presente de causas graves que afectan la inestabilidad de la familia y que pueden constituir un serio peligro para la salud moral de los hijos y aún para la integridad misma de los esposos en sus personas. Es por estas consideraciones que calificamos al divorcio como un mal necesario. (2)

Los antecedentes más remotos en México los encontramos en el Código Civil de 1884 y en la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. El Código Civil 1884, en su artículo 227 nos enumeraba trece causales de divorcio, no se disolvía el vínculo matrimonial solo suspendía algunas obligaciones civiles.

El artículo 227 decía: ... "Son causales legítimas de divorcio: (4)

I. El adulterio de uno de los cónyuges .

El adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio, - el del marido lo es solamente cuando con él concurren - algunas de las circunstancias siguientes:

El artículo 228 establece:

- Que haya habido concubinato entre los maridos dentro o fuera de la casa conyugal
- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común
- Que haya habido escándalo o insulto público hecho por el marido a la mujer legítima
- Que la adúltera haya maltratado de palabra o de obra, o por su causa se haya maltratado de alguno de esos - modos a la mujer legítima. (5)

II. El hecho de que la mujer dé a luz durante el - matrimonio un hijo concebido antes de celebrarse el con- trato y que judicialmente sea declarado ilegítimo.

III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho di- rectamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dine- ro o cualquier remuneración con el objeto expreso de -- permitir que otros tengan relaciones ilícitas con su mu- jer.

IV. La incitación o la violencia hecha por un cón- yuge a otro para cometer algún delito aunque no sea de continencia carnal.

V. El conato del marido o de la mujer para corrom- per a los hijos o a la tolerancia en su corrupción.

VI. El abandono del domicilio conyugal sin causa - justa, si siendo está bastante para pedir el divorcio,

se prolonga por más de un año el abandono, sin que el cónyuge que lo cometió intente el divorcio.

VII. La sevicia, las amenazas o las injurias de un cónyuge para con otro.

VIII. La acusación falsa hecha por un conyuge contra otro.

IX. La negativa de uno de los conyuges a ministrar al otro alimentos conforme a la ley.

X. Los vicios incorregibles de juego o embriaguez.

XI. Una enfermedad crónica e incurable, que sea tam bien contagiosa o hereditaria, anterior a la celebración al matrimonio y de que no haya tenido conocimiento el otro conyuge.

XII. El mutuo consentimiento." (6)

#### LEY SOBRE LAS RELACIONES FAMILIARES:

Fueron expedidas por el primer Jefe del Ejército - Constitucionalista el día nueve de abril de mil novecientos diecisiete; que es el antecedente más directo de nuestro código actual ya que éste si disuelve el vínculo matrimonial y deja a los conyuges en aptitud de contraer nuevo matrimonio, ya que antes sólo se autoriza el divorcio en cuanto al lecho y a la habitación que dejaba vivo el matrimonio y no permitía a los divorciados contraer otro nuevo.

Don Venustiano Carranza el día nueve de abril re - forma la Ley permitiendo el divorcio propiamente dicho; es

criticado ya que constituía un escándalo para las costumbres de la época; Eduardo Pallares en su ocasión dijo:

"La nueva ley sobre relaciones familiares es profundamente revolucionaria y destructora del núcleo familiar. Sacude el edificio social en sus cimientos y anuncia la agonía de un mundo y la aurora de una nueva era. Es al mismo tiempo obra de sinceridad y valor. - Sus autores no temieron desafiar la opinión pública, ni a traer -- sobre sí la ira y la censura de los sentimientos arraigados que -- palpitan en las entrañas mismas de la sociedad. Manifestaron clara mente una idea y la desarrollaron con lógica implacable" (7)

#### B. CAUSALES DEL DIVORCIO:

El artículo 266 del Código Civil Federal nos dice:  
 "El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los conyuges en aptitud de contraer otro".

En su artículo 267 del Código Civil Federal establece lo siguiente:

"Son causales de divorcio:

I. El adulterio debidamente probado de uno de los conyuges;

Aquí se hace una distinción muy importante ya que el Código de 1884 solo tipifica el adulterio de la mujer y el

del hombre solo cuando se daban circunstancias especiales; -  
y en éste actual código es indistintamente para los dos.

"II. El hecho de que la mujer dé a luz, durante el matrimonio, un hijo concebido antes de celebrarse éste contrato, y que judicialmente sea declarado ilegítimo;" -

Existe una controversia ya que se considera que el hecho de que llevó a concebir el hijo no se efectuó dentro del matrimonio, fue un acto anterior, lo que se pena es la omisión que constituiría una injuria por no informarle de su estado en el momento de celebrarse el matrimonio. (8)

"III. La propuesta del marido para prostituir a su mujer, no solo cuando el mismo marido lo haya hecho directamente, sino cuando se pruebe que ha recibido dinero o cualquier remuneración con el objeto expreso de permitir que -- otro tenga relaciones carnales con su mujer."

No es necesario que para que proceda ésta causal - el divorcio se declare penalmente al esposo responsable del delito de lonocinio, el juez civil requerirá que se justifique plenamente la existencia del cuerpo del delito. (9)

"IV. La incitación o la violencia hecha por un con yuge al otro para cometer algún delito, aunque no sea de in-

continencia carnal".

Esta incitación puede tipificar el delito previsto por el artículo 209 del código penal federal que dice: "al que provoque publicamente a cometer un delito o haga la apología de éste o de algún vicio, se le aplicará prisión de -- tres días a seis meses y multa de cinco a cincuenta pesos si el delito no se ejecutare. En caso contrario se aplicará al provocador la sanción que le corresponde por su participación en el delito cometido." (10)

"V. Los actos inmorales ejecutados por el marido - o por la mujer con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción;"

Aquí podríamos preguntarnos ¿podrá darse el caso - específico de corrupción de mayores de dieciocho años de -- edad?, no, ya no estaríamos ante el delito pero sí ante la - inmoralidad del padre o de la madre que inducen a corromper al hijo o a la hija mayor de dieciocho años. además, por lo que toca al delito de corrupción de menores se necesita los requisitos que estatuyen el artículo 201 del código penal -- que dice: "se aplicara prisión de seis meses a cinco años y -- multa de cincuenta a mil pesos al que procure o facilite la corrupción de un menor de dieciocho años de edad. Comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber, la iniciación en la vida --

sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, a la ebriedad, a formar parte de una asociación delictuosa, o a cometer cualquier delito. Cuando los actos de corrupción se realicen reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ellos éste adquiriera los hábitos del alcoholismo, uso de sustancias tóxicas u otras que produzcan efectos similares, se dediquen a la prostitución o a las prácticas homosexuales, o formen parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión será de cinco a diez años y multa hasta de cincuenta mil pesos. si además de los delitos previstos en este capítulo, resultase cometido otro, se aplicarán las reglas de acumulación."

"VI. Padecer sífilis, tuberculosis o cualquier otra enfermedad crónica e incurable, que sea, además, contagiosa o hereditaria y la impotencia incurable que sobrevenga después de celebrado el matrimonio."

"VII. Padecer enajenación mental incurable, previa declaración de interdicción que se haga respecto del conyugado demente."

En la cláusula sexta y séptima encontramos los grupos de enfermedades como causal de divorcio, éstas enfermedades deben ser crónicas e incurables que sean contagiosas o hereditarias.

La impotencia incurable de que nos habla el inciso

sexto, que tiene que sobrevenir después del matrimonio, así como la locura requerirá de un lapso de dos años a fin de - que se confirme el diagnóstico.

La impotencia incurable que exista antes del matrimonio es causa de nulidad, se debe pedir dentro del término de setenta días después de celebrado el matrimonio, si no - se invoca dentro de éste lapso ya después no se podrá pedir la nulidad ni ser causal.

El artículo 156 del Código Civil Federal establece: "Son impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio: - ... fr. VIII.- La embriaguez habitual, la morfinomanía, la - heteromanía y el uso indebido y persistente de las demás drogas enervantes. La impotencia incurable para la copula; la - sífilis, la locura y las enfermedades crónicas e incurables, que sean además contagiosas y hereditarias."

La ley no distingue si la impotencia debe ser considerada por la edad, marca una edad mínima para contraer -- matrimonio (catorce años en la mujer y dieciseis en el hom--bre), pero no una máxima.

Además se habla de impotencia de ambos conyuges y esto se debería de referir exclusivamente al marido; en la -



ejecutoria que ejecutó la tercera sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho de junio de mil novecientos sesenta y uno en el amparo 4663/59/1a. se sostuvo que también existe imotencia incurable para la cópula en la mujer, cuando haya obstáculos vulvares o vaginales, en lo que se refiere al hombre, podrá motivarse la impotencia por esas causas y entonces solo se presentara como impedimentos para celebrar el matrimonio, no como causa de divorcio por que si hubiere esa deformación o anomalía sexual, existiera antes del matrimonio y no sobrevendría durante la vida matrimonial.

Para las causas que implican delito, hecho inmoral o incumplimiento de obligaciones conyugales el término de caducidad es de seis meses, después se entiende el perdón tácito y expreso. (11)

"VIII. La separación de la casa conyugal por más de seis meses sin causa justificada."

Esta separación no implica que también se abandone todas las obligaciones matrimoniales, si hay abandono en el sentido específico de dejar a su conyuge sin medios para subsistir se tipificará en la fracción novena artículo 267 del código civil federal.

El código penal federal artículo 336 nos dice: --  
 "Al que sin motivo justificado abandone a sus hijos o a su conyuge, sin recursos para atender a sus necesidades de subsistencia se le aplicará de uno a cinco años de prisión y -- privación de los derechos de la familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado".

El artículo 337 del código penal federal establece:  
 "El delito de abandono de conyuge se persiguirá a petición de la parte agraviada. El delito de abandono de hijos se persiguirá de oficio y cuando proceda, el ministerio público promoverá la designación de un tutor especial que represente a las víctimas del delito, ante el juez de la causa, quien tendrá facultades para designarlo. Trantando el delito de abandono de hijos, se declarará extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubra los alimentos vencidos, y otorgue garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de los hijos."

"IX. La separación del hogar conyugal originada -- por una causa bastante para pedir el divorcio, si se prolonga por mas de un año sin que el conyuge que se separó entable la demanda de divorcio."

La fracción octava y novena pueden prestarse a ---

confusión pero la diferencia estriba en que en la fracción octava el ofendido es el conyuge abandonado y en la fracción novena el ofendido es el conyuge que se ausenta.

La interpretación de la fracción novena se dá de manera que no nace un derecho a favor del abandonado sino -- que el legislador trata de crear a los hijos una situación tal que no se presta a la incertidumbre.

"X. La declaración de ausencia legalmente hecha, o la de presunción de muerte, en los casos de excepción en -- que no se necesita para que se haga que proceda la declaración de ausencia."

Esta declaración está regida por los artículos 668 y 669 del código civil federal

El artículo 669 del Código Civil Federal nos dice: "Pasados dos años desde el día en que haya sido nombrado el representante, habrá acción para pedir la declaración de ausencia".

El artículo 668 del código civil federal establece: "El representante está obligado a promover la publicación de los edictos. La falta de cumplimiento de esa obligación hacen responsable al representante de los daños y perjuicios que se

sigan al ausente, y es causa legitima de remoción."

"Respecto de los individuos que hayan desaparecido al - tomar parte de una guerra, encontrándose al bordo de un buque que naufrague, o al verificarse alguna explosión, incendio, terremoto, inundación o siniestro semejante, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario, que previamente se declare su ausencia, pero si se tomarán las medidas provisionales autorizadas". (12)

"XI. La sevicia, las amenazas o las injurias graves de un conyuge con otro."

Son las causales de divorcio que con mas frecuencia se utilizan, lo mismo ocurre en los tribunales de todo el mundo. Así mismo se pueden tipificar los delitos de injurias y amenazas previstos en el código penal en su título vigésimo dentro del capítulo "Delitos contra el Honor". O bien desde el punto de vista civil como causal de divorcio, pudiendo existir independientemente sentencia por éstos delitos. (13)

Se requiere que la sevicia, sea un maltrato continuo, aún cuando no sea grave, pero por su permanencia, continuidad o repetición, llega a ser imposible la vida conyugal. Para la injuria se sigue el mismo criterio quedando al arbitrio del juez calificar la gravedad de las acciones. (14)

Cuando la injuria se hace verbalmente, hay que tener en cuenta para determinar su gravedad o incluso su existencia, la clase social de las personas de que se trate, sus costumbres y su lenguaje habitual que usen, ya que éste cambia de acuerdo con la educación y el medio en que se vive. --

(15)

Se entiende por sevicia la crueldad execiva, malos tratos, golpes. La acción del divorcio debe ejercitarse dentro de los seis meses siguientes al último acto de sevicia.

(16)

"XII. La negativa injustificada de los conyuges a cumplir con las obligaciones señaladas en el artículo 164, -- sin que sea necesario agotar previamente los procedimientos pendientes a su cumplimiento, así como el incumplimiento, -- sin causa justa, por alguno de los conyuges de la sentencia ejecutoriada en el caso del artículo 168."

El artículo 164 del código civil federal establece: "Los conyuges contribuirán económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos, así como a la educación de éstos en los términos que la ley establece -- sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto, según sus posibilidades. A lo anterior no está obligado el que se encuentre imposibilitado a trabajar y careciere de bienes propios, en cuyo ca-

so el otro atenderá íntegramente a esos gastos. Los derechos y obligaciones que nacen del matrimonio serán siempre iguales para los conyuges e independientes de su aportación económica al sostenimiento del hogar".

El artículo 168 del Código Civil para el Distrito Federal nos dice:

"El marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto, resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenecan. En caso de desacuerdo el juez de lo familiar resolverá lo conducente".

"XIII. La acusación calumniosa hecha por un conyuge contra el otro, por delito que merezca pena mayor de dos años de prisión".

El Código Penal para el Distrito Federal tipifica en su artículo 356: "El delito de calumnia se castigará con prisión de seis meses a dos años o multa de dos a trescientos pesos o ambas sanciones a juicio del Juez:

- Al que impute a otro un hecho determinado y calificado como delito por la ley, si este hecho es falso, o es ino-

cente la persona que se imputa.

- Al que presente denuncia, quejas o acusaciones calumniosas, entendiéndose por tales aquellas en que su autor imputa un delito a persona determinada, sabiendo que ésta es inocente o que aquel no se ha cometido.

- Al que, para ser que un inocente aparezca como reo de un delito, ponga sobre la persona del calumniado, en su casa o en otro lugar adecuado para ese fin, una cosa que pueda -- dar indicios o presunciones de responsabilidad.

En los casos de los dos últimos puntos, si el calumniado es condenado por sentencia irrevocable se impondrán al calumniador la misma sanción que aquel." (17)

"XIV. Haber cometido uno de los conyuges un delito que no sea político pero que sea infamante; por lo cual tenga que sufrir una pena de prisión mayor de dos años."

Después de la sentencia ejecutoriada se puede pedir este tipo de divorcio.

"XV. Los hábitos de juego o de embriaguez o el uso indebido y persistente de drogas enervantes cuando amenaza - causar la ruina de la familia o constituyen un contingente motivo de desavenencia conyugal."

La embriaguez a parte de cambiar la vida familiar por el comportamiento inapropiado; convierte a la víctima en

en un ser incapaz de cumplir con sus obligaciones familiares, además el ejemplo que se dá a los hijos es funesto, agregado a ésto la herencia patológica que reciben los hijos engendrados.

Se podría decir de igual manera que ésto sucede -- con las drogas, en un juicio de divorcio por drogas, es necesario una prueba pericial para demostrar que el conyuge demandado es drogadicto. (18)

"XVI. Cometer un conyuge contra la persona o los -- bienes del otro un acto que serfa punible si se tratara de -- persona extraña, siempre que tal acto tenga señalado en la -- ley una pena que pase de un año de prisión."

Podríamos mencionar como caso específico el robo -- de infante que no es castigado cuando lo comete la persona -- que ejerce la patria potestad. En el artículo 366 fracción -- sexta del código penal federal dice: "Se impondrá pena de -- seis a cuarenta años de prisión y de doscientos a quinientos pesos de multa, cuando la privación ilegal de la libertad -- tenga el carácter de plagio y secuestro en algunas de las -- formas siguientes: ... fracción VI.- Si el robo de infante -- se comete en menor de doce años, por quien sea extraño a -- su familia, y no ejerza la tutela sobre el menor."



"XVII. Mutuo consentimiento."

El artículo 274 del código civil federal, nos dice: "El divorcio por mutuo consentimiento no puede pedirse, sino pasado un año de la celebración del matrimonio."

"XVIII. La separación de los conyuges por mas de dos años independientemente del motivo que haya originado la separación, la cual podrá ser invocada por cualesquiera de ellas."

C. ABORTO COMO CAUSAL DE DIVORCIO:

El derecho es cambiante como cambiante es la vida misma, el hombre moderno tiene diferentes necesidades y estilos de vida y estos cambian según las exigencias de vida actuales, entiéndese ésto desde el punto de vista moral, económico, religioso, etc. por lo que el derecho se tiene que adecuar para normas éstas situaciones.

Si bien es cierto, que el aborto es tan antiguo como la vida misma, nunca se encontro legislado en ningún país del mundo, contrario a lo que esta sucediendo actualmente, - dónde su práctica se esta efectuando de manera indiscriminada.

Serrano Limón nos dice: "El aborto es el peor de todos los genocidios, que en todos los países donde el abor-

to se ha legalizado, a destruido mas seres que todas sus guerras juntas, en Japón el aborto legalizado ha matado mas de diez millones de seres, mas que la bomba de Hiroshima y Nagasaki". (19)

El aborto antiguamente siempre se ha practicado en la clandestinidad y el concepto cultural general hacia el -- aborto, era de repudio; actualmete el aborto es visto con -- cierta aceptación, eso es lo preocupante de la situación actual, en México el aborto se vuelve cada día mas frecuente y también es mayor el número de personas que se dedican a prácticarlo.

Este presente estudio de tesis no nació de algo -- irreal, es un problema actual que se esta dando frecuentemente, el tema comenzo a tomar forma por algunas preguntas que se me cuestionaron sobre el aborto, en cierta ocasión la pregunta fue la siguiente; ¿podría divorciarse mi conyuge de mi si aborto, ya que él desea tenerlo, pero no no?; ésto dejo - en mí una profunda preocupación y deseos de reflexión, por - lo que comence a interesarme en este tema y aunado a ésto me pude percatar de varias personas que se efectuaban legrados y lo mas grave de ésto es que eran casadas.

Ahora mi cuestionamiento es el siguiente: si la mujer casada no desea procrear mas familia, lo logico es que - se practique la esterilización (aunque el Derecho Canónico

no permite la utilización de ningún método de anticoncepción) ya que el matrimonio por su situación legal y natural predispone que las relaciones sexuales sean frecuentes y existe una posibilidad mayor de embarazo; ahora, si el embarazo se presenta aún después de haber tomado los cuidados normales temporales de anticoncepción, la pareja mentalmente estaba preparada para un margen de error en estos métodos, por lo que el embarazo no es de sorprender, ya que si no se quería vivir esta situación se hubieran tomado medidas mas radicales y definitivas como la vasectomía, salpingo o amarre de trompas.

La legalidad de la esterilización permite una facilidad cada vez mayor para poder realizarse, ya que instituciones como el IMSS, ISSSTE, SSA ofrecen de manera gratuita este servicio.

Aunque estos métodos no son aceptados por el Derecho Canónico, podríamos considerarlo desde otro punto de vista, es preferible practicar cualquier método de anticoncepción que el aborto.

Ahora, una de las principales tesis que sostienen los proabortistas para que se permita legitimar el aborto en México, es el de la situación económica de la persona y a esto yo agregaría: el Derecho Natural es universal no distin--

que clases sociales, religiosas, económicas, existen personas de extractos humildes que jamás se atreverían a cometer un aborto, no por el temor, sino por el instinto natural maternal, que no se los permite,

Lo que me propongo obtener el querer reformar el artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal al -- considerar al aborto como una causal de divorcio, es el de -- proteger la vida, la institución familiar y la defenza de la paternidad y maternidad.

Propongo agregar al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal lo siguiente: "Al hombre que por me dio de engaños o mentiras hiciere abortar a su mujer, así -- mismo cuando éste sea producto de golpes o maltratos inferidos a ella. De la misma manera la mujer que procure su aborto de cualquier forma".

Esta causal de divorcio se dará autónomamente del castigo que se imponga por el delito de aborto, tipificado -- en el Código Penal Federal.

ESTA TESIS NO DEBE  
SALIR DE LA BIBLIOTECA

## C I T A S   B I B L I O G R A F I C A S

- ( 1 ).- Rafael de Pina, "Derecho Civil Mexicano", V. I., Ed. Porrúa, México, 1965, pág. 340.
- ( 2 ).- Juan Antonio Gonzalez, "Elementos de Derecho Civil", Ed. Galaxia, México, 1963, pág.
- ( 3 ).- Ibidem.
- ( 4 ).- Rafael Rojina Villegas, "Compendio de Derecho Civil" T. I, Ed. Porrúa, México, 1978, pág. 365.
- ( 5 ).- Eduardo Pallares, "El Divorcio en México", Ed. Porrúa México, 1984, pág. 25.
- ( 6 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., pág. 24.
- ( 7 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., pág. 28.
- ( 8 ).- Rafael Rojina Villegas, Op. Cit., pág. 377.
- ( 9 ).- Rafael Rojina Villegas, Op. Cit., pág. 372.
- ( 10 ).- Ibidem.
- ( 11 ).- Ricardo Couto, "Derecho Civil Mexicano", T. I, Ed. La Vasconia, México, 1919, pág. 331 al 334.
- ( 12 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., pág. 81.
- ( 13 ).- Ricardo Couto, Op. Cit., pág. 322.

- ( 14 ).- Rojina Villegas, Op. Cit., página 374.
- ( 15 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., página 84.
- ( 16 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., página 86.
- ( 17 ).- Rojina Villegas, Op. Cit., página 376.
- ( 18 ).- Eduardo Pallares, Op. Cit., páginas 93 y 94.
- ( 19 ).- Luis F. Serrano Limón, "El Aborto Legal", Ed. Comité Nacional Provida, A.C., México 1987, página 180.

## C O N C L U S I O N E S

PRIMERA: EL aborto se encuentra tipificado como - delito, el Código Penal Federal lo sanciona, pero específicamente como causal de divorcio no se encuentra en el Código - Civil.

SEGUNDA: La reforma al artículo 267 del Código Civil para el Distrito Federal que se propone en esta tesis, - consistiría en lo siguiente.- Agregar una fracción al referido artículo quedando de la siguiente manera: "Al hombre que por medio de engaños o mentiras hiciere abortar a su mujer, así mismo cuando éste sea producto de golpes o maltratos inferidos a ella, de igual manera la mujer que procure su aborto de cualquier forma". Esta causal de divorcio se dará autónomamente del castigo que se imponga por el delito de aborto, tipificado en el Código de Penal Federal.

TERCERA: Considero que al agregar el aborto como - causal de divorcio, esto ayuda a que el uso del aborto no se efectúe de una manera tan usualmente tratando de proteger -- además la maternidad y paternidad.

CUARTA: La legalización de la esterilización (aunque no aceptada por el Derecho Canónico) ofrece una opción - para evitar llegar a extremos como lo es el aborto, haciendo una reflexión sobre este problema de nuestra época actual, -

podemos concluir que es preferible la utilización de métodos  
contraconceptivos o medidas radicales como la esterilización.

QUINTA: El artículo cuarto Constitucional dice: --  
"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, res--  
ponsable o informada sobre el número y espaciamiento de sus  
hijos". La Constitución no especifica el método o métodos -  
permitidos para la planificación de la familia por lo cual -  
se podría llegar a interpretar que permite el aborto. Pienso  
que ese no fué el motivo verdadero de la formulación de este  
artículo, sino la libertad plena para poder planificar la --  
familia.



## B I B L I O G R A F I A

- "Derecho Civil Mexicano" T. II  
Rafael Rojina Villegas  
Edit. Porrúa  
México, 1975
  
- "Instituciones de Derecho Romano"  
Arangio Ruiz  
Ediciones de Palma  
Buenos Aires, 1973
  
- "Instituciones de Derecho Privado Romano"  
Rodolfo Sohn  
Editora Nacional  
Barcelona, 1975
  
- "Ejercicios y Apuntes de Derecho Romano I"  
Lic. José Luis Villaseñor Davalos  
Edit. U.A.G.  
Guadalajara, Jal. México, 1985
  
- "Derecho Civil"  
Ignacio Galindo Garfias  
Edit. Porrúa  
México, 1976
  
- "Tratado Elemental de Derecho Civil"  
Marsel Planiol y George Ripert  
Edit. Cárdenas  
México, 1983.

- "El Divorcio en México"  
Eduardo Pallares  
Edit. Porrúa  
México, 1984
  
- "Primer Curso de Derecho Romano"  
Agustín Bravo Gonzalez y Beatriz Bravo Valdez  
Edit. Pax  
México, 1980
  
- "Tratado Elemental de Derecho Romano"  
Eugene Petit  
Edit. Nacional  
México, 1980
  
- "Derecho Romano"  
Sabino Ventura Silva  
Edit. Porrúa  
México, 1985.
  
- "El Aborto Legal"  
Luis F. Serrano Limón  
Edit. Comité Nacional Provida, A.C.  
México, 1987
  
- "Contraconcepción"  
John T. Noonan  
Edit. Troquel  
Buenos Aires, 1967
  
- "Derecho Penal Especial" T. II  
Carrancá y Trujillo  
Edit. Porrúa  
México, 1981

- "Curso de Derecho Penal Mexicano" T. II  
Antonio de P. Moreno  
Edit. Porrúa  
México, 1968
- "Derecho Penal Mexicano"  
Francisco Gonzalez de la Vega  
Edit. Porrúa  
México, 1981
- "Derecho Penal Parte Especial"  
Bernardo de Quiroz Constancio  
Edit. Jose María Cajica  
Puebla, México, 1949
- "Abortos Perjuicios y Ley"  
Loret de Mateus María Gabriela  
Edit. B. Costa y Amic  
México, 1978
- "Enciclopedia Universal Ilustrada Europeo-Americana" T. I  
Hijos de J. Espasa, Editores  
Barcelona
- "Dogmatica sobre los Delitos contra la Vida y la Salud Personal"  
Porte Petit Celestino  
Edit. Juridica Mexicana  
México, 1969
- "Derecho Penal Parte Especial" T. III  
Pacheco Osorio Pedro  
Edit. Temis  
Bogotá, 1972

- "La Tutela Penal de la Vida e Integridad Humana"  
Jimenez Huerta Mariano  
Edit. Robredo  
México, 1958.
  
- "Elementos de Derecho Civil"  
Juan Antonio Gonzalez  
Edit. Galaxia  
México, 1963.
  
- "Derecho Penal, Tomo I"  
Cuello Calón  
Edit. Ariel  
Barcelona, 1964.
  
- "Tratado de Derecho Penal II"  
Luis Jimenez de Asúa  
Edit. Reus  
Madrid, 1927.
  
- "Código Civil para el Distrito Federal"
  
- "Código Penal para el Distrito Federal".